

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA ROMERO FERNÁNDEZ
31.162.972
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501020170075400

AUTO SUSTANCIACION No. 073

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la demandante, a través del correo institucional solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del título judicial No 469030002662689 del 28/06/2021 por valor de \$1.500.000,00, constituido a favor de la demandante por la AFP PROTECCIÓN S.A.

Así mismo, se advierte por el Juzgado que mediante poder especial conferido a la doctora **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE** visible de folio 1 del expediente, la demandante le confiere facultad expresa para recibir, a la mencionada profesional.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial a la doctora **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.641.280, quien además es portadora de la T.P. No. 312.023 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No 469030002662689 del 28/06/2021 por valor de \$1.500.000,00, consignado por la demandada, a la doctora **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.641.280, quien además es portadora de la T.P. No. 312.023 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
20-04-2022

En Estado No 062
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 760013105010201900036300
DTE: MARY ROCIO GARCIA PINILLO
DDO: RED VIDA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68
Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2022

Revisado el expediente, se advierte que, la parte actora remitió el citatorio señalado en el art. 291CGP, a la dirección del demandado, esto es, calle 106 nro. 56-33, of. 503 de Bogotá D.C. a través de la empresa Servientrega, entidad que certifica la entrega efectiva con número de guía 9106019013 de fecha 19/11/2019.

La misma entidad, certifica la entrega del aviso señalado en el art. 292 CGP, con número de guía 9107809894 de fecha 29/11/2019; No obstante, la entidad demandada no compareció al proceso.

Que el 20 de julio de 2021, la parte actora solicita el emplazamiento de la entidad demandada.

Por lo expuesto, habrá de ser emplazada la entidad demandada, en los términos del art. 29 C.S.T. y S.S. en armonía con el art.108 C.G. Proceso y art. 10 del Decreto 826/2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP, se designa como curador ad-litem a la DRA. MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, titular de la C.C.31.272.951 y T.P.25625CSJ.

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: EMPLAZAR a la entidad demandada RED VIDA S.A.S., en los términos del art. 29 C.S.T. y S.S. en armonía con el art.108 C.G. Proceso y art. 10 del Decreto 806/2020.

SEGUNDO: PUBLICAR el edicto emplazatorio en la página de TYBA.

TERCERO: DESIGNAR como curador(a) ad-litem de la emplazada al DR(A) MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, titular de la C.C.31.272.951 y T.P.25625CSJ, quien se localiza a través del correo electrónico: mariadels.quintero@gmail.com.

CUARTO: ADVIERTASE a la curadora ad-litem designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20/04/2022

En Estado No. 62 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020190036600

DTE: IVAN MONTAÑO ANGEL

DDO: TELEPACIFICO Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Revisado el expediente se observa que en auto del 13/11/2020, se dispuso ADMITIR la demanda contra la SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LTDA-TELEPACIFICO, EMPLEAR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS, EXTRAS SA, LISTOS SAS, PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS.

Que el 11 de Diciembre de 2020, SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LTDA-TELEPACIFICO, descurre el traslado de la demanda, encontrándose dentro del término legal y ajustada a los requisitos del art. 31 cpt y ss. Por lo que deberá de tenerse por contestada.

Ahora, respecto a la notificación de las otras demandadas, no se evidencia constancia alguna de haberse diligenciado el citatorio por la parte actora, por lo que, deberá requerírsele en tal sentido, en los términos del art. 41 cpt y ss, art.291 cgp y art. 8º decreto 806/2020, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. En tal virtud, se, DISPONE

1. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LTDA-TELEPACIFICO.
2. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LTDA-TELEPACIFICO, a la DRA. YURANY ANDRA QUIÑONEZ RESTREPO, C.C.67.034.070 y TP.188766 CSJ, en los términos del poder conferido.
3. Requerir a la parte actora conforme lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20/04/2022

En Estado No. 62 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190036900
DTE: FRANCISCO ALEJANDRO TORO GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127
Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.
- 2°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, C.C.7715904 y T.P.227246 CSJ, para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 3°. SEÑALAR el día 19 de abril de 2022, hora 2:30 pm, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20/04/2022

En Estado No. 62 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020180063200
DTE: ANUAR MARIN NARVAEZ
DDO: IRNE EDUARDO VARELA MOTTA
LITIS: LEONARDO RIOS HOYOS

Cali, 19 de abril de 2022
AUTO No. 69

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 17 del 07/02/52022, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de IRNE EDUARDO VARELA MOTTA, así como también la vinculación litisconsorial por pasiva del sr. LEONARDO RIOS HOYOS.

No se evidencia constancia alguna de haberse surtido la notificación personal del vinculado por la parte actora, por lo que, en tal sentido, se le requerirá a la parte proceda a notificarla conforme lo dispone el art. 41 cpt y ss en armonía con el art. 8 del decreto 806/2020, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. En tal virtud, se,

DISPONE

1. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO._62___, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
HOY, 20/04/2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020190038700

DTE: STELLA MARIA EUGENIA DIAZ ENRIQUEZ

DDO: CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR- CRES

Cali, _19 de abril de 2022
AUTO No. 70

Revisado el expediente, no se evidencia constancia alguna de haberse surtido la notificación personal de la entidad demandada, por lo que, en tal sentido, se le requerirá a la parte actora, proceda a notificarla conforme lo dispone el art. 41 cpt y ss en armonía con el art. 8 del decreto 806/2020, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. En tal virtud, se,

DISPONE

1. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO. ___62___, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
HOY, 20/04/2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020190040000

DTE: JOSE ALFONSO GUZMAN

DDO: HUGO ALEXNDR GONGORA PALOYONERO como persona natural y propietario establecimiento de comercio MUEBLES STAR HOME

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Revisado el expediente se verifica que, obra constancia expedida por empresa de mensajería Servientrega, en la que se indica que el 03 de marzo de 2020 se entregó comunicado judicial dirigido al demandado, en la dirección: cra.50 nro. 9-B-20 OF.220 de CALI-VALLE, sin embargo, no ha comparecido al proceso.

Por tanto, habrá de librarse aviso, para tal efecto, se requerirá a la parte actora, proceda a diligenciar el aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 C.G.P. y 29 CPT y SS, en armonía con el art. 8º Decreto 806/2020. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte actora conforme lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20/04/2022

En Estado No. 62 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020190040100

DTE: GERMAN LEONIDAS VELEZ PULIDO

DDO: LISTOS SAS

LITIS: EL MOLINO EDUARDO MOLINARI PALACIN CIA SEC y ARL COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Revisado el expediente se verifica que, la vinculada litisconsorcial AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contesto la demanda dentro del termino legal y reuniendo los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo cual, se tendrá por contestada.

Respecto a la vinculada EL MOLINO EDUARDO MOLUINARI PALACIN CIA S.E.C., obra constancia expedida por empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en la que se indica que el 25 de Octubre de 2021, se realizo una transmisión electrónica #ge0143945, dirigida al correo electrónico del notificado: plantaelmolino@gmail.com, sin embargo, no ha comparecido al proceso. Por tanto, habrá de librarse aviso, para tal efecto, se requerirá a la parte actora, proceda a diligenciar el aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 C.G.P. y 29 CPT y SS, en armonía con el art. 8º Decreto 806/2020.

En cuanto a la notificación de la demandada LISTOS S.A.S., se observa constancia expedida por empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en la que se indica que el 14 de Mayo de 2021, se realizo una transmisión electrónica #ge0141675, dirigida al correo electrónico del notificado: viviana.montano@listos.com.co.

La misma empresa de mensajería certifica la transmisión electrónica #GE0142178, dirigida el 23/06/2021 al correo viviana.montano@listos.com.co., notificación por aviso de que trata el art. 29 cptyss, sin embargo, no ha comparecido al proceso.

Por lo expuesto, habrá de ser emplazada la entidad demandada LISTOS S.A.S., en los términos del art. 29 C.S.T. y S.S. en armonía con el art.108 C.G. Proceso y art. 10 del Decreto 806/2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP, se designa como curador ad-litem a la DRA. MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, titular de la C.C.31.272.951 y T.P.25625CSJ.

“ 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, C.C.19395.114 y T.P.39116 CSJ.

TERCERO: NOTIFIQUESE por aviso a la vinculada EL MOLINO EDUARDO MOLUINARI PALACIN CIA S.E.C., diligenciado por la parte actora conforme lo dispuesto en el presente proveído.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada LISTOS S.A.S. en los términos del art. 29 C.S.T. y S.S. en armonía con el art.108 C.G. Proceso y art. 10 del Decreto 806/2020.

QUINTO: PUBLICAR el edicto emplazatorio en la página de TYBA.

SEXTO: DESIGNAR como curador(a) ad-litem de la emplazada al DR(A) MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, titular de la C.C.31.272.951 y T.P.25625CSJ, quien se localiza a través del correo electrónico: mariadels.quintero@gmail.com.

SEPTIMO: ADVIERTASE a la curadora ad-litem designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20/04/2022

En Estado No. 62 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190040900
DTE: MARIA ELVIRA ESTELA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Respecto a la otra demandada PROTECCION S.A., se verifica que obra memorial poder y escrito de contestación presentado por la demandada, sin embargo, no se evidencia constancia de la notificación personal, necesaria para realizar conteo de términos, por tanto, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el término de traslado para que presente nuevamente el escrito de contestación de la demanda o se ratifique en la ya presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.
- 2°. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada AFP PROTECCION S.A., a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por término de 10 días, para que bien presente nuevamente el escrito de contestación de la demanda o se ratifique en la ya presentada.
- 3°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ, C.C.94061945 y T.P.282184 CSJ, para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 4°. Reconocer personería a la DRA. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, C.C.41599079 y T.P. 64937 CSJ, para actuar como apoderado judicial de AFP PROTECCION S.A., en los términos del poder conferido.
- 5°. SEÑALAR el día 19 de julio de 2022, hora 2pm, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual y concentrada, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20/04/2022

En Estado No. 62 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180038300
DTE: LUZ MARY CHACON REBELLON
DDO: COLPENSIONES
LITIS: LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la vinculada ad-excludendum, SRA. LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la vinculada ad-excludendum, sra. LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA.
- 2°. Reconocer personería a la DRA. ANA MILENA SALAZAR VILLA, C.C. 67007661 y T.P. 341216 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la vinculada, SRA. LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA., en los términos del poder conferido.
- 3°. SEÑALAR el día 21 de julio de 2022, hora 8:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20/04/2022

En Estado No. 62 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020200012000

DTE: HECTOR PABLO ARCE

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

2°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, C.C.7715904 y T.P.227246 CSJ, para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

3°. SEÑALAR el día 21 de julio de 2022, hora 9:3am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20/04/2022

En Estado No. 62 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190044900
DTE: LILIANA VICTORIA JARAMILLO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133
Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Respecto a la otra demandada PORVENIR S.A., se verifica que obra memorial poder y solicitud de traslado de la demanda presentado por la DRA. LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ, desde el 02/12/2020, sin que se evidencie constancia de habersele corrido el correspondiente traslado de la demanda, por tanto, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.
- 2°. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada AFP PORVENIR S.A., a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda.
- 3°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, C.C.9911475 y T.P.249869 CSJ, para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 4°. Reconocer personería a la DRA. LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ, C.C.1.000.156.755 y T.P. 319859 CSJ, para actuar como apoderado judicial de AFP PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido.
- 5°. FIJESE como fecha para llevar a cabo audiencia del art. 77 C.P.L. el 26 de julio de 2022 a las 8:30am.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20/04/2022

En Estado No. 62 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190045000
DTE: JORGE ALBERTO SALAZAR
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134
Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Respecto a la otra demandada COLFONDOS, se verifica que, si bien se hizo la notificación electrónica por parte de la secretaria del despacho desde el 13/11/2020, se obtuvo como respuesta del auxiliar de procesos de COLFONDOS, en fecha 17/11/2020, que no fue posible visualizar el enlace adjunto a la notificación, haciendo referencia al traslado de la demanda, sin que se evidencie constancia de haberse corrido el correspondiente traslado de la demanda solicitado, por tanto, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.
- 2°. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada AFP COLFONDOS, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda.
- 3°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, C.C. y T.P.7.715.904 CSJ, para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20/04/2022

En Estado No. 62 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020190045800
DTE: ALFREDO MARMOLEJO VASQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Cali, _19 de abril de 2022
AUTO No. 135

Los días 19 y 26 de febrero de 2020, la parte actora presenta reforma de la demanda, con el objeto de aclarar que el demandante corresponde al nombre de ALFREDO MARMOLEJO VASQUEZ y no SONIA FRANCO y que las demandadas corresponden a COLPENSIONES y PORVENIR SA y no PROTECCION.

Para resolver se considera:

Conforme las facultades otorgadas al Juez como director del proceso, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Por tanto, el despacho procede a hacer control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Para determinar la procedencia de la reforma de la demanda debemos tener en cuenta lo señalado en el art. 28 C.P.T. y S.S.,: “ (...)La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (...)”

Se verifica en el expediente digital que, el 05 de febrero de 2020, se admitió demanda contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Que el 25 de febrero de 2020, se surtió la notificación por aviso de la demanda COLPENSIONES, la cual recorrió el traslado el 10 de marzo de 2020.

No se observa que se haya surtido la notificación personal del auto admisorio a la demandada AFP PORVENIR, debiendo de requerirse a la parte actora proceda a notificarla conforme lo dispone el art. 41 cpt y ss, en armonía con el art. 291 C.G.Proceso y el art. 8º del decreto 806/2020, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art.30 C.P.T. y S.S.

Así las cosas, la reforma a la demanda se hace procedente, puesto que la misma fue presentada antes de notificarse la misma al primero de los demandados COLPENSIONES, e incide precisamente en las partes involucradas en la litis, por lo que se accederá a la misma,. Además, claramente se determino en el auto admisorio las partes, siendo el sr. ALFREDO MARMOLEJO VASQUEZ Y codemandado PORVENIR S.A., lo que se tienen corregido tal aspecto, haciendo inane la corrección ahora presentada.

Por otra parte, atendiendo que en el expediente obra contestación de la demanda presentada por parte de COLPENSIONES, radicada desde el 10 de marzo de 2020, la cual una vez revisada se encuentra que fue impetrada dentro del término legal, así como también reúne con los requisitos del art. 31c pt y ss, por lo que habrá de tenerse por contestada.

Por lo expuesto se dispone:

1. TENGASE como ya corregido mediante el auto admisorio de la demanda el nombre de las partes.
2. Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.
3. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C.80.421.257 y T.P. 86117 CSJ y JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ, C.C.94061945 y T.P.282184 CSJ, para actuar en representación de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.
4. REQUERIR a la parte actora conforme lo expuesto en este proveído, frente a la notificación, de haberla realizado a la demandada PORVENIR.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
VALLE
EN ESTADO NRO. _62_, SE PUBLICA EL
PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
HOY, 20/04/2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190046400
DEMANDANTE: ESPERANZA ENRIQUEZ ORTEGA
DEMANDADO: EDILMA VALENCIA PELAEZ

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022
Auto Interlocutorio No. 4

El 24 de enero de 2022, se recibe solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, en virtud al contrato de transacción celebrado entre las partes el día 15 de diciembre de 2021, del cual se adjunta copia.

El código General del proceso, en su artículo 312, señala: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaración de la existencia de un contrato de laboral, así como al reconocimiento y pago de acreencias laborales, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, afiliación al pago de la seguridad social.

Del contrato de transacción, se desprende que pacto el pago la obligación por acreencias laborales en la suma de \$10.000.000, pagaderos en efectivo así: (i) la suma de \$5.000.000, a la firma del contrato, (ii) el saldo se cancelarían el 31/01/2022 (clausulas 1ª y 2ª).

Ahora bien, en el presente asunto aún no se ha trabado la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y la parte demandante lo que presenta es un desistimiento de la demanda, razón por la cual el despacho le dará el trámite a la solicitud como desistimiento sin lugar condena en costas por cuanto la misma ha sido presentada en coadyuvancia con la demandada.

Por lo expuesto se dispone:

1º. ACEPTASE el desistimiento que del presente proceso eleva el parte demandante coadyuvado por la parte demandada, por no encontrarse aun notificado el auto admisorio de la demanda.

2º. DESE por terminado el proceso y archívense las diligencias previa cancelación de la radicación en los libros y sistemas respectivos.

3º. SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V
En estado nro. _62_ se notifica a las partes el
presenta auto.
Cali, 20/04/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190045200
DEMANDANTE: MARCO TULIO VERGARA
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITIS: EMPRESA ASESORIA EMPRESARIAL DEL VALLE E.U.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Una vez revisado el expediente se encuentra que el DR. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, quien fuera designado como curadora ad-litem de la entidad emplazada EMPRESA ASESORIA EMPRESARIAL DEL VALLE E.U., no acepto el cargo aduciendo de conformidad con lo dispuesto en el art. 48-numeral 7 del C.G.Proceso, es decir, que acreditó fungir en otros procesos judiciales como curador.

Así las cosas, deberá relevarse del cargo al DR. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, para su lugar, designar al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, titular de la C.C.16211062, T.P. 97900 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del abonado telefónico 3104368654 y correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

- 1º. Relevar del cargo de curador ad-litem al DR. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL.
- 2º. DESIGNAR como curador ad-litem de la entidad emplazada EMPRESA ASESORIA EMPRESARIAL DEL VALLE E.U., al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, titular de la C.C.16211062, T.P. 97900 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del abonado telefónico 3104368654 y correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- 3º. TENGASE como gastos del curador ad-litem, la suma fijada en auto nro. 65 del 28/07/2021, a cargo de la parte demandante.
- 4º. FIJAR fecha para llevar cabo audiencia del art. 77 el día 29 de junio de 2022 a las 8:30am.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE EN ESTADO NO. 62_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES. CALI, _20/04/2022 SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020190037700

DTE: MARITZA YARA RUEDA

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Revisado el expediente se observa que, en audiencia publica realizada el día 13/09/2021, se dispuso como medida de saneamiento la vinculación litisconsorcial de la AFP COLFONDOS.

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por parte de la AFP COLFONDOS, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de COLFONDOS.

2°. Reconocer personería a la DRA. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, C.C. 41599079 y T.P. 64937 CSJ, para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS, en los términos del poder conferido.

3°. SEÑALAR el día 19 de julio de 2022, hora 3pm, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20/04/2022

En Estado No. 62 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria